MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES ALEJANDRO NAVARRO, JOSÉ ANTONIO GÓMEZ, HERNÁN LARRAÍN Y ALBERTO ESPINA SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL POR LA FABRICACIÓN, PORTE Y TENENCIA DE ARMAS CORTANTES, PUNZANTES Y CONTUNDENTES DENTRO DE RECINTOS PENITENCIARIOS.

Antecedentes:

1- En la actualidad existe un grave problema en los establecimientos penitenciarios del país debido a la fabricación, tenencia y porte de armas cortantes y punzantes por parte de los internos, las que son utilizadas en la comisión de delitos al interior de los mismos, siendo sus víctimas otros internos o personal de Gendarmería de Chile.

2.- En lo relativo a dichos elementos, calificados comúnmente como "armas blancas", el Código Penal establece dos delitos en los artículos 288, 288 bis y una falta en el artículo 494 N° 4:

> *Art. 288. El que fabricare, vendiere o distribuyere armas absolutamente prohibidas por la ley o por los reglamentos generales que dicte el Presidente de la República, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.*
>
> *Artículo 288 bis.- El que portare armas cortantes o punzantes en recintos de expendio de bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo local, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 1 a 4 UTM.*
> *Igual sanción se aplicará al que en espectáculos públicos, en establecimientos de enseñanza o en vías o espacios públicos en áreas urbanas portare dichas armas, cuando no pueda justificar razonablemente su porte."*
>
> *Art. 494. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarías mensuales:*
> *4° El que amenazare a otro con armas blancas o de fuego y el que riñendo con otro las sacare, como no sea con motivo justo.*

3.- Los tipos penales antes señalados son claramente insuficientes para prevenir y reprimir la fabricación, porte y tenencia de esta clase de armas en los establecimientos carcelarios. Sólo la fabricación y distribución de las mismas -en el entendido que se trata de armas prohibidas por el Reglamento Carcelario- podría configurar el tipo del artículo 288 del C. Penal. Sin embargo, la pena es leve y alternativa entre una privativa de libertad y una de multa. En lo referente al porte o tenencia de tales armas, la figura del artículo 288 bis no permite comprenderlas toda vez que ninguno de los lugares a que se refiere dicha norma corresponde a un establecimiento penitenciario. Por último, sólo las amenazas con armas blancas podría configurar la falta del artículo 494 N° 4 del C. Penal, que tiene sólo asignada

la pena de multa que, tratándose de reclusos, en muchos casos se substituirá por prisión.

4.- De esta manera, la fabricación, porte, tenencia o uso de "armas blancas", que claramente es una conducta que representa un peligro para las demás personas que habitan o trabajan en recintos penitenciarios, en general sólo será reprimida mediante las sanciones administrativas previstas en el Reglamento Carcelario (letras h) y k) de su artículo 78).

5.- Se hace entonces necesario establecer un tipo penal que permita disuadir de la ejecución de tales conductas y, en su caso, reprimirlas. No es razonable que se sancione penalmente el porte de armas dentro de un recinto en que tiene lugar un espectáculo público y no lo sea si se trata de un establecimiento carcelario.

6.- Tal figura penal debería agregarse a continuación del artículo 288 bis del C. Penal, y construirse sobre la base de los verbos rectores: fabricar, portar, usar o proporcionar a otro armas cortantes y punzantes. A ello deben agregarse las armas contundentes, del mismo modo que lo hace el artículo 132 del C. Penal en relación al delito de sublevación.

7.- Asimismo, debe sancionarse también la conducta de quien introduce esta clase de armas dentro de un establecimiento carcelario y la pena, en todos estos casos, debe ser superior a la que actualmente contienen los artículos 288 y 288 bis ya referidos. Esto último por el grave riesgo que significa la fabricación, uso, porte o introducción de armas en esta clase de establecimientos. Además, tratándose de personas privadas de libertad, la pena de multa no tiene mayor objeto, de tal manera que debe prescindirse de ella.

8.- Dado que a los reclusos les es permitido la tenencia y uso de ciertos utensilios destinados al aseo personal y alimentación que podrían ser empleados como armas de esta clase, debe hacerse una especial excepción respecto de tales objetos, en la medida que sean autorizados y se los tenga o use dentro del marco de esa autorización. Lo mismo cabe decir respecto de las herramientas de trabajo que se autoricen dentro del recinto.

9.- Para definir los recintos carcelarios dentro de los cuales se cometa el nuevo delito, debe tenerse en cuenta que el artículo 16 del Decreto Ley 2.859 se remite al Reglamento Carcelario en lo que dice relación con la clasificación, denominación, determinación y características de dichos establecimientos.

10.- Así, el artículo 11 del Reglamento Carcelario denomina genéricamente como "establecimientos penitenciarios" los recintos a cargo de Gendarmería de Chile en donde deben permanecer privados de libertad los detenidos, los sujetos a prisión preventiva y los condenados. En consecuencia, la expresión "establecimiento carcelario" es suficientemente comprensiva de todos esos recintos.

11.- Del mismo modo, el Reglamento Carcelario se vale de la expresión "internos" para denominar a todas las personas que se encuentran privadas de libertad en razón de estar detenidas, sujetas a prisión preventiva o condenadas, de tal manera que debe recurrirse a ese vocablo para describir al sujeto activo del delito objeto del presente proyecto de ley.

12.- De conformidad a la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes, los Centros de Privación de Libertad destinados a albergar a los menores sujetos a dicha Ley no caben dentro de la denominación "establecimientos penitenciarios" a que se refiere el Reglamento Carcelario. El artículo 43 de la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes se refiere a los Centros de Privación de Libertad en que los menores son detenidos o cumplen penas privativas de libertad: (i) Centros para la Internación en Régimen Semicerrado; (ii) Centros Cerrados de Privación de Libertad; y (iii) Centros de Internación Provisoria.

13.- Es necesario también penalizar la fabricación, tenencia, porte, uso y el proporcionar a otro armas blancas dentro de dichos Centros de Privación de Libertad, así como la introducción no autorizada de las mismas en ellos.

14.- Por otra parte, en lo que dice relación con la fabricación, porte o tenencia de armas de fuego dentro de recintos destinados a mantener personas, adultos o adolescentes, privados de libertad, las conductas serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, que establece sanciones penales más severas comparadas con las llamadas "armas blancas".

15.- Sin embargo, los artículos 9° inciso 2°; 10° inciso 2°; y 11 inciso 2° de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, permite al Tribunal aplicar únicamente la pena de multa cuando la tenencia, porte, fabricación y otras conductas asociadas a las armas objeto de esa Ley cuando se presuma fundadamente que dichas armas no estaban destinadas a alterar el orden público, a atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos.

16.- Esta figura privilegiada no debería aplicarse cuando los delitos a que se refieren los artículos 9°; 10 y 11 de la mencionada Ley se cometieren dentro de un establecimiento carcelario porque: (i) tener, portar o fabricar armas de fuego dentro de un recinto carcelario es mucho más peligroso, desde el punto de vista de la seguridad de los internos y Gendarmes que realizar tales conductas fuera de un establecimiento de esa clase; (ii) otras alternativas que podrían justificar la tenencia de tales armas como son coleccionarlas o defenderse, no son concebibles dentro de un establecimiento carcelario (la defensa de los reclusos está a cargo de Gendarmería); y, (iii) en la mayoría de los casos la pena de multa es impracticable en el caso de los reclusos.

17.- En consecuencia, debe suprimirse la posibilidad de aplicar únicamente la pena de multa por los delitos de los artículos 9°; 10° y 11° de la Ley de

Control de Armas, cuando las conductas descritas por dichas normas se cometan al interior de establecimientos penitenciarios o Centros de Privación de Libertad.

18.- Por último, es también razonable establecer la facultar de imponer la pena aumentada en un grado en caso que los delitos regulados en el Título II de la Ley N° 17.798 tenga lugar dentro de un establecimiento penitenciario. Se trata de una mera facultad fundada en el mayor peligro que para los internos y Gendarmes implica la ejecución de tales delitos dentro de un recinto de esta clase.

En mérito de lo expuesto, venimos en presentar el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1° Introdúcese a continuación del artículo 288 bis del Código Penal, un nuevo artículo 288 ter:

"Artículo 288 ter: El interno de un establecimiento penitenciario que fabrique, porte, tenga en su poder o proporcione a otro armas cortantes, punzantes o contundentes será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que establezca el Reglamento Carcelario. La misma pena se aplicará al interno que, dentro de alguno de los Centros de Privación de Libertad a que se refiere el artículo 43 de la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes, realice alguna de las conductas antes señaladas, determinándose la pena con arreglo a lo dispuesto en dicha ley.

Se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo al que, sin estar autorizado, introduzca las armas a que se refiere el inciso anterior en un establecimiento penitenciario o en alguno de los Centros de Privación de Libertad a que se refiere el artículo 43 de la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes.

Para los efectos del presente artículo no se considerarán armas los utensilios destinados exclusivamente al aseo personal y a la alimentación de los internos ni las herramientas de trabajo cuyo uso haya sido permitido por la autoridad respectiva."

Artículo 2°: Introdúcese, a continuación del artículo 14 C de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, un nuevo artículo 14 D:

"Artículo 14 D.- Cuando los delitos establecidos en los artículos 9°, 10 y 11 de la presente ley se hayan cometido dentro de un establecimiento penitenciario o dentro de alguno de los Centros de Privación de Libertad a que se refiere el artículo 43 de la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes, el tribunal podrá aumentarla pena en un grado. En todo caso, no podrá imponer

únicamente la pena de multa".